

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Enero del año dos mil veintitrés (2023).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 01186.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. – AV VILLAS, compañía que actúa en calidad de endosataria en propiedad de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S. A. y en contra de DELLANIRA PÉREZ BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 2287994, suscrito el 26 de julio del año 2017 y en la primera copia de la escritura pública No. 2637 del 10 de noviembre del año 2016 de la Notaría 74 del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

1.01. La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MDA. LEGAL (\$53.048.162.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital acelerado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a la tasa del 18.60% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 19 de Diciembre del año 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por Cuotas en Mora (Vencidas), contenidas en el Pagaré No. 2287994, suscrito el 26 de julio del año 2017 y en la primera copia de la escritura pública No. 2637 del 10 de noviembre del año 2016 de la Notaría 74 del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha Venc.</u>	<u>Valor Cuota en \$.</u>	<u>Intereses Plazo.</u>
2.01.	01	02 - 10 - 2022	\$ 217.458,00	\$ -0-
2.02.	01	02 - 11 - 2022	\$ 219.806,00	\$ -0-
2.03.	01	02 - 12 - 2022	\$ 222.178,00	\$ -0-

2.04. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en los numerales preliminares del presente auto, a la tasa del 18.60% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

3. Obligación contenida en el Pagaré No. 2403750, suscrito el 21 de marzo del año 2018, aportado como base de la ejecución.

3.01. La suma de VEINTICUATRO MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MDA. LEGAL (\$24.030.737.00 Mda. Legal), valor que corresponde al saldo insoluto de capital adeudado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado como base de la ejecución.-

3.02. Más los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital adeudado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 19 de Diciembre del año 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

4. Obligación contenida en el Pagaré No. 4960792001149048, suscrito el 10 de agosto del año 2022, aportado como base de la ejecución.

4.01. La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MDA. LEGAL (\$443.674.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado como base de la ejecución.-

4.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal,

liquidados a partir del 19 de Diciembre del año 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de garantía real, el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro respectivo.-

En el oficio de embargo que elabore la secretaría de este Despacho, indíquese en forma expresa que la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. – AV VILLAS, actúa en calidad de endosataria en propiedad de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S. A., conforme se solicita en el escrito de demanda.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. BETSABE TORRES PÉREZ, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 011, hoy 26 de enero de 2023. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000793c631856929f5d237b50ea32de15cac99b6331a5ae6d003761befbdf928**

Documento generado en 25/01/2023 10:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>